



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0893

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ana Lucia Nivia Echeverria, contra A.F.P Protección S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo, se ordene a la demandada: *“(...) proceda a realizar la actualización de la historia laboral de la señora ANA LUCIA NIVIA ECHEVERRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.947.789, con los ciclos de cotización que aparecen en revisión en su historia laboral de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2020”.*

Expuso que, el día 29 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada quien mediante la comunicación de fecha 9 de octubre de 2020, le indicó que debía allegar los soportes de pago respecto de los periodos que generan inconsistencias en la historia laboral, frente a lo cual, consideró que, A.F.P Protección S.A., no realizó un análisis a fondo de la solicitud, teniendo en cuenta que las imprecisiones referidas devienen de las diferentes fusiones que se han presentado entre los fondos a los que ha estado afiliada la accionante, por ello, ésta no ha podido radicar la solicitud de pensión de vejez pese a reunir los requisitos exigidos para los efectos.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de noviembre de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

A.F.P Protección S.A: Adujó que, la petición elevada por la señora Ana Lucia Nivia Echevarría, fue resulta a través de la comunicación de fecha 9 de octubre de 2020, mediante la cual se le indicó que para efectos de proceder a la corrección de su historia laboral era necesario adjuntar copia del contrato laboral o los soportes de pago a pensión efectuados por el empleador, toda vez que los aportados no eran legibles, por ende, no era posible determinar el monto ni las fechas de los aportes realizados por el empleador, requerimiento que fue reiterado a la interesada mediante la comunicación del 10 de noviembre de 2020, solicitándole nuevamente allegar los documentos respectivos con el fin de tramitar la novedad en la historia laboral.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulneró las prerrogativas Superiores invocadas por la accionante al no realizar la corrección de la historial laboral de la accionante.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 29 de septiembre de 2020, la accionante, en el que peticionó: *“corregir la historia laboral de la señora ANA LUCIA NIVIA ECHEVERRIA, sumando el verdadero número de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida y lo cotizado con las AFP S fusionas por la A.F.P PROTECCION S.A 2) Expedir la historia laboral de ANA LUCIA NIVIA ECHEVERRIA, corregida y actualizada”*.

De igual forma con la contestación brindada por la reconvenida, fue debidamente probado que la petición presentada por la actora fue atendida con las comunicaciones calendadas el 9 de octubre y 10 de noviembre de 2020, a través de las cuales se le indicó que debía allegar los soportes respectivos para proceder con la corrección de la historia laboral de la querellante.

Téngase en cuenta además que, dichas misivas fueron notificadas a la accionante, la primera, al correo electrónico suministrado en la petición, y la segunda, a través de su apoderado a la dirección física por este indicada, según da cuenta la guía de envío No. IN0001671078 del 10 de noviembre de 2020, originada por la empresa Interservicios S.A.S.

Así las cosas, es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante en tal sentido se encuentra satisfecha, luego no se evidencia vulneración o amenaza al derecho de petición invocado.

Respecto a los demás derechos que la promotora del amparo estima conculcados, esto es, “*seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo*”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso la señora Ana Lucia Nivia Echeverria, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca, amén que, le corresponde a la quejosa allegar nuevamente los documentos requeridos por la accionada en forma legible, para proceder con la corrección de la historia laboral, advirtiéndose que, tales misivas ya habían sido allegadas por la accionante con la petición primigenia.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ANA LUCIA NIVIA ECHEVERRIA**, contra **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ